RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/456/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **00299917**, requiriendo lo siguiente:

> Solicito copia de los contratos celebrados para constituir cada uno de los siguientes fideicomisos:
>
> 1. Fideicomiso de Inversión, Administración y Fuente de Pago No. 744731 denominado Fideicomiso Público para la Construcción y Puesta en Operación de un Tramo Carretero con Origen en el Entronque denominado Los Gil de la Autopista Tihuatlán-Tuxpan, al Entronque con la Carretera Federal 180 en el Tramo Tuxpan-El Alazán y otro Tramo carretero de la Carretera Federal 180 en el Tramo Tuxpan-El Alazán, al entronque con la Carretera Federal 180 en el Tramo Naranjos-Ozuluama. Sectorizado a Sefiplan.
>
> 2. Fideicomiso Irrevocable No. 1986 constituido para la Construcción, Explotación, Operación y Mantenimiento de la Autopista Cardel-Veracruz.
>
> 3. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento de la Autopista Córdoba-Xalapa (Autopista Córdoba-Xalapa).

4. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento del Periférico Sur de Xalapa (Periférico Sur Xalapa).

5. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento para la Modernización del Aeropuerto “El Lencero”.

6. Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago para la Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Puente sobre el Rio Coatzacoalcos (Puente Coatzacoalcos I) y Construcción, Supervisión, Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos (No. 050057-2).

II. El nueve de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado atendió la solicitud de información a través del oficio UAIP/0355/2017 de misma fecha y signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

PLAN VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/0355/2017
Hoja 1 de 1
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00299917
Xalapa, Ver. a 09 de marzo de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00299917 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 06 de marzo del presente y que a la letra dice:

> “Solicito copia de los contratos celebrados para constituir cada uno de los siguientes fideicomisos:
> 1. Fideicomiso de Inversión, Administración y Fuente de Pago No. 744731 denominado Fideicomiso Público para la Construcción y Puesta en Operación de un Tramo Carretero con Origen en el Entronque denominado Los Gil de la Autopista Tihuatlán-Tuxpan, al Entronque con la Carretera Federal 180 en el Tramo Tuxpan-El Alazán y otro Tramo carretero de la Carretera Federal 180 en el Tramo Tuxpan-El Alazán, al entronque con la Carretera Federal 180 en el
> Tramo Naranjos-Ozuluama. Sectorizado a Sefiplan.
> 2. Fideicomiso Irrevocable No. 1986 constituido para la Construcción, Explotación, Operación y Mantenimiento de la Autopista Cardel-Veracruz.
> 3. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento de la Autopista Córdoba-Xalapa (Autopista Córdoba-Xalapa).
> 4. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento del Periférico Sur de Xalapa (Periférico Sur Xalapa).
> 5. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento para la Modernización del Aeropuerto “El Lencero”.
> 6. Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago para la Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Puente sobre el Rio Coatzacoalcos (Puente Coatzacoalcos I) y Construcción, Supervisión, Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos (No. 050057-2).”(sic)

Con fundamento en los artículos 134 y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. DGFDA/183/2017, de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

> “Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada referente a contratos celebrados para constituir los fideicomisos públicos, se encuentra clasificada como **información reservada** de conformidad con el **“Acuerdo por el que se clasifica como información de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la relativa a todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de Fideicomisos Públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la información financiera generada por los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno del Estado”**, emitido por el Comité de Informacion de Acceso Restringido de la SEFIPLAN, con fecha 3 de mayo de 2016.”(sic)

Ante cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 842-1400 ext. 3144.
ATENTAMENTE

a N°301,
Bosque,
alapa VZ

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. Inconforme con la respuesta, el trece de marzo siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En veintiuno de marzo del mismo año, se admitió el recurso dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el treinta de marzo siguiente a través del sistema Infomex-Veracruz y por Oficialía de Partes de este órgano garante; remitiendo el oficio UAIP/0536/2017 atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia y dirigido a la comisionada presidenta de este Instituto, documento por el cual ratifica su respuesta primigenia además de adjuntar el oficio DGFA/223/2017 signado por la Directora General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, y el Acuerdo de Clasificación llevado a cabo por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación el tres de mayo de dos mil dieciséis, mismos que se insertan enseguida:

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Oficio N° UAIP/0536/2017
Xalapa-Equez., Ver., 30 de marzo de 2017
Asunto: Desahogo de vista, Recurso Revisión, promovido por el ciudadano Israel Hernández Roldán

E X P E D I E N T E N° IVAI-REV/456/2017/II

LIC. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO, con el carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el edificio marcado con el número 301, sito en la avenida Xalapa esquina Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, colonia Unidad del Bosque en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizada para tal efecto (delegada), en términos del artículo 6 segundo párrafo, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a la Licenciada Alejandra Patiño Lara, ante ese órgano autónomo, respetuosamente comparezco para exponer:

Me refiero al contenido del Acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, recaído en actuaciones del expediente que nos ocupa y notificado a esta Unidad de Acceso a la Información Pública vía Sistema Infomex-Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sin que se tenga conocimiento de que se hubiese promovido en contra del acto aquí recurrido diverso medio de defensa; acuerdo que admite y ordena emplazar el diverso **RECURSO** de **REVISIÓN**, promovido por el ciudadano [redacted], en contra de esta Entidad como sujeto obligado. Por lo que al efecto, dentro del término concedido e impuesta del contenido del invocado medio de impugnación, me permito exponer las siguientes consideraciones:

El ciudadano Israel Hernández Roldán, originalmente requirió de este sujeto obligado, mediante la solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, lo siguiente:

Solicitud de Información número de folio: **00299917.**

> *"Solicito copia de los contratos celebrados para constituir cada uno de los siguientes fideicomisos:*
> *1. Fideicomiso de Inversión, Administración y Fuente de Pago No. 744731 denominado Fideicomiso Público para la Construcción y Puesta en Operación de un Tramo Carretero con Origen en el Entronque denominado Los Gil de la Autopista Tihuatlán-Tuxpan, al Entronque con la Carretera Federal 180 en el Tramo Tuxpan-El Alazán y otro Tramo carretero de la Carretera Federal 180 en el Tramo Tuxpan-El Alazán, al entronque con la Carretera Federal 180 en el Tramo Naranjos-Ozuluama. Sectorizado a Sefiplan.*

2. Fideicomiso Irrevocable No. 1986 constituido para la Construcción, Explotación, Operación y Mantenimiento de la Autopista Cardel-Veracruz.

3. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento de la Autopista Córdoba-Xalapa (Autopista Córdoba-Xalapa).

4. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento del Periférico Sur de Xalapa (Periférico Sur Xalapa).

5. Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento para la Modernización del Aeropuerto "El Lencero".

6. Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago para la Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Puente sobre el Rio Coatzacoalcos (Puente Coatzacoalcos I) y Construcción, Supervisión, Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos (No. 050057-2)." (sic)

En atención a su oficio UAIP/0441/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual refiere al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/456/2017/II, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio número 00265717 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, que a la letra dice:

"Solicito copia de los contratos celebrados para constituir cada uno de los siguientes fideicomisos:

1. ***Fideicomiso de Inversión, Administración y Fuente de Pago No. 744731 denominado Fideicomiso Público para la Construcción y Puesta en Operación de un Tramo Carretero con Origen en el Entronque denominado Los Gil de la Autopista Tihuatlán-Tuxpan, al Entronque con la Carretera Federal 180 en el Tramo Tuxpan-El Alazán y otro Tramo carretero de la Carretera Federal 180 en el Tramo Tuxpan-El Alazán, al entronque con la Carretera Federal 180 en el Tramo Naranjos-Ozuluama. Sectorizado a Sefiplan.***
2. ***Fideicomiso Irrevocable No. 1986 constituido para la Construcción, Explotación, Operación y Mantenimiento de la Autopista Cardel- Veracruz.***
3. ***Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento de la Autopista Córdoba-Xalapa (Autopista Córdoba-Xalapa).***
4. ***Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento del Periférico Sur de Xalapa (Periférico Sur Xalapa).***
5. ***Fideicomiso para la Construcción, Operación, Explotación, Conservación, Administración y Mantenimiento para la Modernización del Aeropuerto "El Lencero".***
6. ***Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago para la Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Puente sobre el Rio Coatzacoalcos (Puente Coatzacoalcos I) y Construcción, Supervisión, Operación, Explotación, Conservación y Mantenimiento del Túnel Sumergido de Coatzacoalcos(No. 050057-2)."(sic)***

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento los siguientes puntos:

- La información solicitada referente a contratos celebrados para constituir los fideicomisos públicos, en lo que cabe a la Secretaría de Finanzas y Planeación en su calidad de Fideicomitente Único, se encuentra clasificada como **información reservada** de conformidad con el *"Acuerdo por el que se clasifica como información de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la relativa a todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de Fideicomisos Públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la información financiera generada por los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno del Estado"* de fecha 3 de mayo de 2016.

- Derivado de la relevancia de los documentos solicitados a la Secretaria de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, con fecha 28 de abril de 2016, con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública la formulación de un Acuerdo cuyo objeto sea clasificar la información que obra en la SEFIPLAN, respecto de los Fideicomisos Públicos, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial. Específicamente **"Todos los contratos constitutivos, así como en los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de los Fideicomisos Públicos que formalice la Secretaría de Finanzas y Planeación"**, toda vez que se trata de información suscrita o generada con una institución financiera, en su carácter de fiduciaria conteniendo información y documentación relativa a las operaciones y servicios, que de acuerdo con los artículos 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene el carácter de confidencial, ésta podrá ser proporcionada en las hipótesis que la misma ley así lo prevea.

  Fundamento legal considerado para clasificar la información de los Fideicomisos Públicos, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, los artículos 3, fracciones III, VII y X; 12 arábigo 1 fracciones III, VII, VIII, IX y X; 17 fracciones I,II y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma, en función de contravenir la Ley de Instituciones de Crédito, debido a que los contratos y convenios, son suscritos con una institución fiduciaria conteniendo la información

y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que tiene el carácter de confidencial, además en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios excepto en los casos que la misma ley lo prevea.(que para este caso concreto no aplica pues la solicitud viene de un particular). Por lo que se deberá guardar la debida confidencialidad; significando que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Además de provocar una ventaja indebida ante terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad del mecanismo administrativo financiero utilizado por el Estado a través del Fideicomiso Público, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública, no refleja el desempeño de los servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la acreditación del funcionario, funcionarios o representantes legales que comparecen de las partes. Lo anterior, se afirma atendiendo al contenido de los instrumentos jurídicos que se solicita, debido a que en lo general contiene entre otros, la siguiente información: Denominación social de la entidad financiera, así como el domicilio, número telefónico y, su logotipo; el nombre del (los) delegado fiduciario, así como el número de cuenta, clave bancaria estandarizada (CLABE), o referencia que será utilizada para transferencias electrónicas y contrato de que se trate; su vigencia; las características de los informes financieros a rendir cuentas; descripción de la forma de inversión de los recursos del patrimonio; el monto pactado por los honorarios fiduciarios, comisiones y demás tarifas generadas por el servicio, las cuales contienen los términos y condiciones específicas que ofrece cada institución financiera de acuerdo a sus políticas por los servicios fiduciarios. El período de reserva que se establece para dicha información es permanente a partir de su emisión. Esta se encuentra resguardada en el archivo de la Institución Fiduciaria con la que se suscribió dicho instrumento y en los archivos del propio fideicomiso. La Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos solo resguarda en sus archivos copia fotostática de la información aludida.

ASUNTO:
Se atiende oficio UAIP/0441/2017
Recurso Revisión IVAI-REV/456/2017/II
Xalapa, Ver., a 28 de marzo de 2017

- Se adjunta copia del **Acta del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, que contiene la exposición de motivos que sustenta y fundamenta la resolución del acuerdo.
- Finalmente la solicitud de información específica, de conformidad con los artículos 1 segundo párrafo, 9 fracción X, 10 y 22 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá ser efectuada directamente a cada uno de los fideicomisos públicos en su calidad de ***SUJETOS OBLIGADOS***.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANA LAURA DEL ANGEL OLIVARES
DIRECTORA GENERAL DE FIDEICOMISOS
Y DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS

SEFIPLAN

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA RELATIVA A TODOS LOS CONTRATOS CONSTITUTIVOS, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS, DE SUSTITUCION Y EXTINCION DE FIDEICOMISOS PUBLICOS FORMALIZADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION, ASI COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA GENERADA POR LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.

Articulo único. Se clasifica como información reservada y confidencial:

Todos los contratos constitutivos, los convenios modificatorios, de sustitución y extinción de fideicomisos públicos formalizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, debido a que los contratos y convenios, son suscritos con una institución fiduciaria conteniendo la información y documentación relativa a operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que tiene carácter de confidencial, además en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios excepto en los casos que la misma ley lo prevé. Por lo que se deberá guardar la debida confidencialidad; significando que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Además de provocar una ventaja indebida ante terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad del mecanismo administrativo financiero utilizado por el Estado a través de la figura del Fideicomiso Público, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública no refleja el desempeño de los servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la acreditación del funcionario, funcionarios o representantes legales que comparecen de las partes.

Asimismo, la información financiera generada por los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno del Estado, en función de que la difusión de esta información puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas o morales, su vida o salud y la de cualquier persona relacionada al mismo, así como su integridad. Adicionalmente, el darse a conocer se pone en riesgo la efectividad o eficiencia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación, encaminadas a proteger a la economía del Estado; así como provocar una ventaja indebida a terceros o que se distorsione o afecte la estabilidad de los mecanismos administrativos financieros del Estado, toda vez que es posible afirmar que su difusión pública de los mismos, facilitaría que cualquier persona interesada en el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, fraude, falsificación de títulos de crédito entre otros, con los que se ocasionaría perjuicios a las actividades de prevención de delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancarios del Estado como de terceros particulares no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, número de cuenta bancario, como tal no refleja el desempeño de servidores públicos, si no, por el contrario, su difusión podría actualizar el daño presente y probable y específico de los principios jurídicos tutelados debido a los datos que quedan insertos en la información que genera la fiduciaria.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracciones III, VII y X, los artículos 12, párrafo 1, fracción III, VII, VIII, IX y X; 13, párrafos 1 y 5; y 17, párrafo 1, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 párrafo 1, fracción I, II y III de la misma.

La fuente de información reservada se resguarda, en los archivos de la Dirección General Fideicomisos y Desincorporación de Activos.

El periodo de reserva de la información que se establece es permanente a partir de su emisión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo. Elabórese la versión pública de la documentación y notifíquese al solicitante.

Así lo aprobó el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría en sesión de fecha tres de mayo de 2016, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

LIC. ANTONIO GÓMEZ PELEGRÍN
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SEFIPLAN

LIC. JAVIER YAÑEZ VÁSQUEZ
PROCURADOR FISCAL
VOCAL

ING. ARTURO JARAMILLO DÍAZ DE LEÓN
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
VOCAL

.I.I. MIGUEL LUIS ÁLVAREZ ZAMORANO
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN
VOCAL

LIC. JORGE JARAMILLO MÉNDEZ
SUBSECRETARIO DE EGRESOS
VOCAL

JOYCE DIAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
VOCAL

VII. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se ordenó remitir las documentales aportadas, a efecto de hacerlas de conocimiento de la recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera.

VIII. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, en misma fecha se amplió el plazo para resolver el recurso de mérito.

IX. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción así mismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de

datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, el particular manifestó como agravio que no le satisfizo la respuesta del sujeto obligado, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 6 constitucional. Por lo que este Instituto estima que deviene **fundado** de acuerdo al siguiente razonamiento:

De inicio, debe precisarse que la información requerida y que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15, fracción I, XXVII y 22, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto a la información que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ésta tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y

IX, 4, 5 fracción I y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En autos consta que el sujeto obligado, a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y términos establecido en el artículo 145 fracción II de la Ley 875 del Estado, indicando que de acuerdo a lo manifestado en el oficio DGFDA/183/2017 por la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, la información peticionada tiene el carácter de reservada.

Posteriormente, durante la substanciación del medio recursal, el sujeto obligado compareció ante este Instituto ratificando su respuesta primigenia y remitiendo el oficio DGFDA/223/2017, signado por la Directora General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, en donde expone: "…*Fundamento legal considerado para clasificar la información de los Fideicomisos Públicos, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, los artículos 3, fracciones III, VII y X; 12, fracciones III, VII, VIII, IX y X; 17 fracciones I, II y IV de la Ley 848 de Transparencia, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma, en función de contravenir la Ley de Instituciones de Crédito, debido a que los contratos y convenios, son suscritos con una institución fiduciaria conteniendo la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a los que se refiere el artículo 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que tiene el carácter de confidencial, además en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios excepto en los casos que la misma ley lo prevea… La Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos solo resguarda en sus archivos copia fotostática de la información aludida.*

Finalmente la solicitud de información específica, de conformidad con los artículos 1 segundo párrafo, 9 fracción X, 10 y 22 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá ser efectuada directamente a cada uno de los fideicomisos públicos en su calidad de SUJETOS OBLIGADOS".

Adjunto a su comparecencia, el ente público remitió el Acuerdo de Clasificación aludido.

La documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se tiene que, en efecto, la contestación primigenia vulneró el derecho del particular pues el sujeto obligado se limitó a informar a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia que lo requerido fue clasificado como reservado, sin exhibir el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que pudiera acreditar su dicho. Por lo anterior, se incumplió con lo normado por el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia.

Asimismo, para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII del mismo ordenamiento, pues no se acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, pues en el caso concreto, no es suficiente que la Jefa de la Unidad de Transparencia haya manifestado que la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos se pronuncie sobre la solicitud de información, ya que debió remitir el soporte documental de dicha manifestación.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso de que la clasificación de información invocada haya sido apegada a derecho, el sujeto obligado no acató el imperativo contenido en el artículo 68 de la Ley de Transparencia, pues no elaboró ni remitió la versión pública de las documentales solicitadas, misma que debe emitirse aun cuando se actualicen todos los supuestos de reserva mencionados en el artículo citado.

Así, toda vez que el ente público notificó la clasificación de la información requerida, se debe partir del supuesto de que la documentación es existente en sus archivos, lo anterior encuentra sustento en el Criterio 29/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

> La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos

> establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Además, no se pierde de vista que, en su comparecencia al medio recursal, la mencionada Directora afirma que en el área a su cargo se resguardan copias de la información aquí controvertida.

Lo anterior es así debido a que el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación[1] refiere que la Dirección multicitada tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Coordinar las actividades necesarias para la recepción, estudio, análisis y autorización de las solicitudes que presenten las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, para la integración, constitución y operación de nuevos Fideicomisos Públicos para acuerdo del(de la) Subsecretario(a), con el fin de verificar que se cumpla con los objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo.

- Presentar para la autorización del (de la) Subsecretario(a), los lineamientos para el funcionamiento de las operadoras que colaboran dentro de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado, con la finalidad de controlar la gestión de los mismos.

- Proponer a la consideración del(de la) Subsecretario(a), los términos y condiciones generales para la formalización de los Fideicomisos Públicos, así como las bases de los convenios de servicios fiduciarios que requieran los mismos, con la finalidad de unificar criterios que permitan determinar la aplicación correcta.

- Modificar en coordinación con el Comité Técnico y la Procuraduría Fiscal, las bases de creación, así como los términos y condiciones de los contratos de Fideicomisos Públicos y sustitución de las instituciones financieras que fungen como fiduciarios o, en su caso, extinción del fideicomiso, de conformidad a la normatividad aplicable, con el objeto de ajustarlos para el cumplimiento de los fines del mismo.

[1] http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2011/11/Manual-General-de-Organizaci%C3%B3n.pdf

- Coordinar la actualización de la información de su competencia de las áreas bajo su adscripción, en lo relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, para su publicación en la página web de la Secretaría, con el objeto de cumplir con la normatividad establecida.

Visto lo anterior, se estima que la Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos es el área idónea, dentro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para manifestarse sobre la información requerida.

Respecto de la clasificación notificada al particular, debe decirse que si bien ésta fue realizada y sustentada bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia, dicha norma contemplaba la obligación de los fideicomisos públicos por cuanto a atender las solicitudes de información que sobre su gestión interpusieran los particulares. Así, el numeral 17 del ordenamiento citado indicaba lo siguiente:

> …
>
> En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administre recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
>
> Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como en las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice ala fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación, que, en su caso, se emita en las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fuero constituidos aquellos.
>
> …

Por su parte, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince, mandata en sus artículos 26 y 77:

> Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.
>
> Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo,

deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

En concordancia con lo anterior, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 22:

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los fideicomisos públicos, los fideicomisos bursátiles del Estado, incluyendo los encaminados a colocar títulos u obligaciones entre el público inversionista, los fondos públicos, mandatos o cualquier ente o contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato o entidad, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. El órgano, entidad o área administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

> IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
>
> V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
>
> VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
>
> VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto;
>
> VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria; y
>
> IX. Toda la información bancaria del manejo del fideicomiso que emita la fiduciaria, así como las cartas de instrucción que expida el comité técnico.

De lo anterior se concluye que el legislador no solo contempló la información relativa a la administración de los fideicomisos como pública, sino que la revistió con la calidad de obligación de transparencia; permitiendo además que, en caso de que el fideicomiso no cuente con una estructura orgánica, de cumplimiento a sus obligaciones por medio de su ente coordinador. En el ámbito estatal, ello se vio robustecido con el Acuerdo ODG/SE-124/11/08/2015[2] emitido por Órgano de Gobierno de este Instituto, el once de agosto de dos mil quince.

Es entonces que de las constancias que obran en autos se observa que el sujeto obligado clasificó la información aquí peticionada el tres de mayo de dos mil dieciséis, no obstante que ello contravenía lo normado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de la clasificación, y que en sus artículos 15, fracción I, y 77, estableció la calidad de obligación de transparencia de los contratos peticionados.

Aunado a lo anterior, en los artículos 106 y 108 de la citada Ley, se prevé en qué momento se llevará a cabo la clasificación de la información, esto es, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y estableciendo además que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información reservada, advirtiéndose un acuerdo de clasificación genérico en el caso concreto ya que se clasificó como información reservada y confidencial todos los contratos constitutivos, convenios modificatorios, de

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-18-11-08-2015.pdf

sustitución y extinción de fideicomisos púbicos formalizados con la Secretaría de Finanzas y Planeación.

No pasa desapercibido para este Instituto, que si bien, la citada Ley General y posteriormente la Ley 875 de Transparencia del Estado, clasificaron lo requerido como información focalizada, la obligación de publicitarla corresponde a cada fideicomiso y en su caso, a su coordinadora de sector, mientras que para la Secretaría de Finanzas y Planeación constituye información pública, pues dicho ente únicamente resguarda parte de la documentación, empero no es el sujeto obligado generador de la misma, resultando que para esta Secretaría la información peticionada únicamente reviste el carácter de información pública.

Además, lo aquí peticionado no actualiza lo establecido en las disposiciones generales cuadragésima segunda y cuadragésima tercera del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[3], las cuáles establecen:

…

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;

III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de

[3] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

> **clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.**
>
> Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.
>
> Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.
>
> Cuadragésimo tercero. En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.
>
> Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.
>
> …

En consecuencia, tomando en consideración que: las documentales requeridas se limitan a los contratos de creación de fideicomisos públicos; que éstas se encuentran en posesión de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y, que la fundamentación y motivación de la reserva notificada no están ajustadas a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, lo procedente es revocar el Acuerdo multicitado, así como las respuestas proporcionadas en el presente asunto por el sujeto obligado, a efecto de que se ponga a disposición del recurrente la información aquí requerida, por contener ésta la calidad de pública y constar en sus archivos.

Para lograr lo anterior, deberá notificar al solicitante el volumen de la información peticionada así como los costos de reproducción de las mismas, tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año en curso.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de clasificación de información emitido el tres de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Se **revocan** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos